



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de pertenencia
Radicado:	23001310300420230013400
Demandante(s):	Jaime Llanos Carmona
Demandado(s):	Pedro Ignacio Marchena Sudea Herederos Determinados e Indeterminados.

JAIME LLANOS CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.016.002, actuando a través de apoderado judicial Dr. Jose Valdemar Sevillano Cuero, identificado con cédula de ciudadanía número 98.430.345, portador de la Tarjeta Profesional No. 408.294 del C.S. de la J., presentó demanda verbal de Pertenencia contra Pedro Ignacio Marchena Sudea, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.675.966 y sus Herederos determinados e indeterminados.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percató que no cumple con ciertos requisitos de la demanda.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmisibles cuando no reúna los requisitos formales y en concordancia con el numeral 2 del artículo 82, en la misma se deberá indicar el nombre y domicilio de las partes y el número de identificación si se conoce. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 375 ibidem, dispone que a la demanda de pertenencia se deberá acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y en que, en caso de figurar determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda será dirigida contra ellas.

En el caso concreto, se observa que la demanda va dirigida contra Pedro Ignacio Marchena Sudea, y sus Herederos determinados e indeterminados. En primer lugar, no se indica cuales son los herederos determinados. Por otra parte, luego de analizado el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería sobre la matrícula inmobiliaria No. 140-12630, se logra identificar como propietarios del derecho de dominio de cuota parte, además del citado Pedro Marchena, a los señores Gabriel Anibal Mendoza Soñert, José del Carmen Polo Quiroz, Pedro José Mendoza Soñert y José Polo Pacheco, por lo tanto la demanda deberá ser dirigida también contra ellos, dando cumplimiento al precitado artículo y a los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, y le concederá el término de cinco (5) días a la parte actora a fin que subsane los yerros formales antes anotados, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e86e78f0ccfeafe85eb01520d73b446f0bcd6d027b1184d1ef31e617555a1**

Documento generado en 11/07/2023 12:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**